VICEPRESIDENCIA DE CREDITO
GERENCIA DE NORMALIZACIÓN Y COBRO JURÍDICO
JEFATURA DE CRÉDITO REGIONAL OCCIDENTE

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR (CAUCA)
E. S. D.

DEMANDANTE:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO:	*LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO*
RADICACIÓN:	*202000071*
REFERENCIA:	*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSISDIO APELACIÓN*

1. FORMULACIÓN

1.1 En término oportuno interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio 075, notificado por estados el día 22 de septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS

2.1 Que mediante memorial radicado el día 2 de agosto de 2022 se solicitó al Despacho que se hiciera control de legalidad sobre el auto interlocutorio 066 del 15 de septiembre de 2021, toda vez que para el momento de su proferimiento el proceso ya se encontraba terminado por la nulidad decretada y, además, el apoderado de la entidad demandante no contaba con la facultad expresa para disponer de los derechos en litigio.

2.2 Que, como consecuencia de tal solicitud, mediante auto interlocutorio 053 notificado por estados el día 8 de agosto de 2022, el Juzgado ordenó estarse a lo resuelto en la providencia 061 del 27 de agosto de 2021, es decir, aquella que decretó la nulidad de todo lo actuado **“atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba realizando el trámite de negociación de deudas”.**

2.3 Que mediante la providencia censurada el Juzgado, en contravía de lo ya planteado en el auto interlocutorio 053 notificado por estado el día 8 de agosto de 2022, vuelve a darle efectos al auto interlocutorio 066 del 15 de septiembre de 2021.

2.4 Que el auto interlocutorio 066 del 15 de septiembre de 2021, no puede tener efectos toda vez que:

2.4.1 De conformidad al numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, una vez aceptada la solicitud de admisión al proceso concursal **no podrán iniciarse procesos**

ejecutivos, razón por la que la nulidad decretada en el auto interlocutorio 061 del 27 de agosto de 2021, es la única actuación que puede tener efectos, ya que es la que termina el proceso, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia.

2.4.2 Cuando la apoderada del **DEMANDANTE** presentó el escrito de *desistimiento de la acción,* el proceso ya se encontraba terminado por la nulidad decretada, por lo que el Despacho debió glosarlo sin consideración y no impartirle trámite.

2.4.3 La apoderada del **DEMANDANTE,** además, no podía desistir de las pretensiones toda vez que carecía de la facultad exigida por el numeral segundo del artículo 315 del Código General del Proceso.[1]

2.5 Que, en razón a lo planteado, debe revocarse el auto atacado por medio del presente escrito, a fin de, como se evidencia en el auto interlocutorio 053 notificado por estado el día 8 de agosto de 2022 sea la nulidad decretada la única actuación con efectos en el presente proceso judicial.

3. PETICIÓN

3.1 Sírvase, Señor Juez, revocar el auto interlocutorio 075, notificado por estados el día 22 de septiembre de 2022.

Atentamente,

ELIZABETH REALPE TRUJILLO
C. C. No. 66.808.253 de Cali
T.P. No. 203.316 del C. S. de la J.
Apoderada General Banco Agrario de Colombia

1 ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad lítem.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.
Subrayado y negrillas fuera del texto original.